



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 371-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 17 de abril de 2019.

VISTOS:

El Informe N° 136-2019-PPM/MPP, de fecha 07 de marzo de 2019, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; Informe N° 25-2019-PSC-UR-OPER/MPP de fecha 18 de marzo de 2019 de la Unidad de Remuneraciones e Informe N° 440-2019-OPER/MPP de fecha 04 de abril de 2019 emitido por la Oficina de Personal, y;

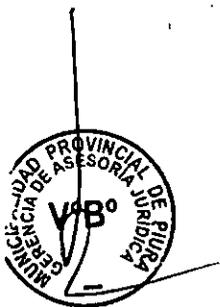
CONSIDERANDO:

Que, el Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. N° 017-93-JUS, Art. 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, con fecha 05 de setiembre de 2018, la Sala Laboral Permanente de Piura emitió su Sentencia de Vista (Resolución N° 13), en el Expediente N° 00947-2016-0-2001-JR-LA-01, la misma que en sus considerandos se encuentra fundamentada en:

“ 3.6. Al respecto, debemos señalar que el demandante es un trabajador obrero que presta servicios en la División de Limpieza Pública de la entidad demandada desde el 01 de abril del 2010, según el Contrato de Servicios de Terceros por necesidad del mercado, obrante en el folio 54 , habiendo sido incorporado a la planilla de pago de personal obrero contratado, a partir del 01 de abril del 2015, según la Resolución de Alcaldía N° 434-2015-A/MPP, del 24 de marzo del 2015, en el CD-ROM de folio 107, hecho que se corrobora con el Informe N° 079- 2017-DJHS-1JTLP, de folios 113 a 114, en el cual se consigna que el demandante tiene la condición de Obrero contratado a plazo indeterminado desde el 01 de abril de 2015; informe que no ha sido observado por ninguna de las partes.

3.7. A mayor sustento de los antes expresado, de los expedientes N° 01064-2012-0- 2001-JR-LA-01 y N° 00909-2014-0-2001-LR-LA-02, que como medios probatorios se actúan se prueba que el demandante accionó judicialmente contra la entidad demandada, Municipalidad Provincial de Piura, y planteó como pretensión, el pago de remuneraciones por trato salarial desigual, el pago de sus beneficios sociales; habiendo obtenido sentencias firmes y consentidas. Así, la sentencia de vista contenida en la resolución N° 18, de fecha 18 de abril del 2017, emitida por esta Sala Superior, mediante la cual confirma la sentencia contenida en la resolución N° 13, de fecha 22 de junio del 2016, que resuelve declarar fundada en todos sus extremos la demanda presentada por Juan María Carhuapoma Cango contra la Municipalidad Provincial de Piura, sobre reintegro de remuneraciones por trato salarial desigual y pago de beneficios sociales en base a una remuneración justa y equitativa.



3.8. (...). Así, basándose en el fundamento 54 de la sentencia de primera instancia del primer proceso N° 01064-2012-0-2001-JR-LA-01, citado en la sentencia de vista del expediente N° 00909-2014-0-2001-LR-LA-02, el Tribunal Colegiado concluye: "Estando a lo indicado en el fundamento que antecede, se concluye que ya existe un pronunciamiento judicial con calidad de cosa juzgada en el que se ha establecido que el demandante fue objeto de trato salarial desigual en comparación con el trabajador Julio César Ancajima Valladolid, puesto que ambos se desempeñan como obreros de la División Pública de la Municipalidad Provincial de Piura. En consecuencia, el único homólogo válido y vinculante para el actor es el trabajador Julio César Ancajima Valladolid (...)" [subrayado de origen].

3.13. Por tal motivo, teniendo en cuenta que el demandante solicita la nivelación de remuneraciones por trato salarial desigual respecto al trabajador comparativo Julio César Ancajima Valladolid; es decir, un trabajador que ya ha sido reconocido como homólogo idóneo del demandante a través de una sentencia con la autoridad de cosa juzgada, y siendo que el actor se ha venido desempeñando en el mismo cargo y funciones, como es la prestación de servicios de limpieza pública en la municipalidad demandada, le corresponde la nivelación de remuneraciones, con lo cual ya ha quedado establecido judicialmente que dicho trabajador, para el presente caso en concreto, resulta ser su comparativo idóneo. Fundamentos por los cuales devienen en infundados dichos agravios.

3.16. En consecuencia, al haberse demostrado que la Municipalidad Provincial de Piura ha dado un trato remunerativo diferenciado a dos trabajadores que realizan la misma labor de obreros de limpieza pública, ha contravenido lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 26 de la Constitución, así como lo establecido en el artículo 23, numeral 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que a la letra dice: "Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual", y los Convenios 100 y 111 de la OIT, ratificados por el Perú, cuanto más si en interpretación del Tribunal Constitucional: "La igualdad de oportunidades — en estricto, igualdad de trato —, obliga a que la conducta ya sea del Estado o los particulares, en relación a las actividades laborales, no genere una diferenciación no razonable y por ende, arbitraria" CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA SALA LABORAL PERMANENTE DE PIURA 9 (expediente N° 0008-2005-AI). Fundamentos por los cuales deviene en infundado dicho agravio. (...)", concluyendo su Fallo de la siguiente manera:

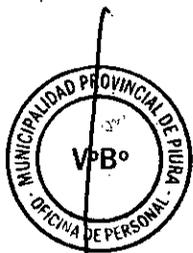
" CONFIRMARON la sentencia contenida en la Resolución N° 10, de fecha 30 de octubre del 2017, obrante a folios 161 a 168, que resuelve declarar: Fundada la demanda presentada por Juan María Carhuapoma Cangó contra la Municipalidad Provincial de Piura sobre Incumplimiento de disposiciones laborales. Consecuentemente ordena que la demandada nivele en adelante las remuneraciones del demandante con sus trabajadores obreros que realizan las mismas funciones (obrero de limpieza pública), teniendo como referencia las remuneraciones percibidas por el trabajador Julio César Ancajima Valladolid. Sin costos y costas del proceso."

Que, ahora bien, la Procuraduría Pública Municipal mediante el Informe N° 136-2019-PPM/MPP, de fecha 07 de marzo de 2019, informó que el Primer Juzgado Laboral Descarga de Piura, ha emitido la Resolución N° 16 con fecha 31 de diciembre de 2018, en el Expediente N° 00947-2016-0-2001-JR-LA-01 (Laboral Ordinario), seguido por don **JUAN MARÍA CARHUAPOMA CANGO**, requiriendo a la Municipalidad Provincial de Piura, cumpla con lo dispuesto por el Superior Jerárquico;

Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 440-2019-OPER/MPP, con fecha 04 de abril de 2019, señaló se gestione la emisión de la Resolución de Alcaldía, donde se autorice a la Oficina de Personal proceda a nivelar al demandante **JUAN MARÍA CARHUAPOMA CANGO** a S/ 2,075.47 (Dos Mil Setenta y Cinco con 47/100) soles mensuales conforme a lo dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;



Que, en mérito a lo expuesto y contando con los proveídos de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal ambos de fecha 05 de abril de 2019; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;



SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar a la Oficina de Personal proceda a nivelar la remuneración de don **JUAN MARÍA CARHUAPOMA CANGO**, en forma similar a su comparativo don Julio César Ancajima Valladolid, a S/ 2,075.47 (Dos Mil Setenta y Cinco con 47/100) soles mensuales; ello en mérito a lo dispuesto por el A quo en el Expediente judicial. N° 00947-2016-0-2001-JR-LA-01.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese al interesado y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDIA
Abg. Juan José Díaz Días
Abg. Juan José Díaz Días
ALCALDE